



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA ASOCIACIÓN DE TIRO PRÁCTICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Considerando que, para el buen proceder y marcha del deporte del Tiro Práctico en Costa Rica, se hace necesario expedir un **Código del Régimen Disciplinario** en cumplimiento con lo normado en la Ley 7800 y su Reglamento y en respeto al principio internacional y constitucional del debido proceso y el derecho de defensa para cada persona física o jurídica, quedan sujetos a la disciplina y autoridad que emana del presente Reglamento Disciplinario, todas las personas asociadas a la Asociación de Tiro Práctico, sea cual sea su modo de asociación.

La Junta Directiva, ejercerá su potestad disciplinaria en el ámbito de actuación de esta, sobre todas las personas asociadas a la Asociación de Tiro Práctico, sea cual sea la estructura o subestructura en que pueda estar integrado.

Art. 2.- El presente Régimen Disciplinario será aplicable a todas las personas a las que se refiere el artículo anterior, que hayan cometido acciones y/o omisiones tipificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento, en el ámbito de actuación de la Asociación de Tiro Práctico, ya sea en las instalaciones donde se acuda, se hable o haga referencia a la asociación o en nombre del mismo.

Art. 3.- La competencia para sancionar disciplinariamente a los miembros de la Asociación de Tiro Práctico, corresponderá en exclusiva, a la Junta Directiva de la asociación, con independencia de las posibles sanciones en que pudiera incurrir el/a asociado/a en el orden penal o administrativo ordinario, así como las posibles sanciones en que pudiera incurrir en otros Clubes y que solamente tuvieran incidencia sobre ellos.

Art. 4.- Las personas asociadas a la Asociación de Tiro Práctico, tienen el deber de colaborar con la Junta Directiva, en su condición de órgano disciplinario de la entidad para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente disciplinario, bien sea en calidad de imputado, de testigo o de cualquier otra condición en que fuere requerido.

CAPITULO II

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES



Art. 5º.-

1. Son infracciones disciplinarias las mencionadas en los reglamentos oficiales de competencia utilizados por ASOTIPRA, así como los siguientes:
 - a. El incumplimiento de los deberes que señalan el Estatuto de la Asociación de Tiro Práctico, los códigos deportivos y los reglamentos.
 - b. Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportiva.
 - c. El comportamiento que atente contra el decoro o normal desenvolvimiento de la Asociación de Tiro Práctico.
 - d. Toda corrupción o tentativa de corrupción, directa o indirecta, sobre cualquier persona que desempeñe una función oficial en un evento deportivo o que ocupe un cargo cualquiera relacionado con ese evento.
 - e. Todo procedimiento fraudulento, maniobra desleal o actitud susceptible de perjudicar el correcto desarrollo de los eventos deportivos, influir en el resultado de una competencia, que ponga de manifiesto una conducta antideportiva que lesione o ponga en entredicho los intereses del tiro práctico.
 - f. Toda actitud de las personas mencionadas en el Artículo 1 precedente, que afecten la disciplina y / o el orden dentro de la organización de la Asociación de Tiro Práctico.
 - g. Los reclamos colectivos son inadmisibles, y su interposición es sancionable de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Toda falta calificada como constatación de hecho promovida por un oficial durante un evento, será sancionada de inmediato de acuerdo con los reglamentos de cada disciplina y acatada por el infractor, para este tipo de sanciones no se aceptan protestas ni apelaciones.

2. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
3. Las infracciones prescribirán a los tres años las muy graves, al año las graves y al mes la leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente sin que dicho plazo haya finalizado.



4. Las sanciones prescribirán a los tres años, las que correspondan a infracciones muy graves, al año las que correspondan a infracciones graves y al mes las que correspondan a infracciones leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Art. 6.- Son infracciones muy graves:

1. Las agresiones a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas o deportistas.
2. Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
3. Las intimidaciones individuales con armas en los campos de tiro, y aquellos otros actos que. Por imprudencia en el manejo de estas, puedan derivarse resultados lesivos para las personas dentro de las instalaciones deportivas.
4. Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
5. La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas.
6. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
7. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Junta Directiva
8. Las que con tal carácter establezca el Reglamento de Competición correspondiente, por infracción de este.
9. El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave, o la acumulación de dos o mas faltas graves
10. Causar intencionadamente daños materiales a instalaciones o bienes.
11. La utilización maliciosa de documentos y libros oficiales.

Art. 7.- Son infracciones graves:

1. Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas y deportistas.
2. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del entrenamiento, competición o cualquier otro acto organizado por la Asociación.
3. El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de infracción muy grave.



4. Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la Asociación, o contra el público a un entrenamiento, competición o cualquier otro acto organizado por la Asociación.
5. Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
6. Las que con tal carácter se tipifiquen por la Asociación como infracciones a las reglas de competición
7. El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve o la acumulación de dos o más faltas leves.
8. En general, la conducta contraria a normas deportivas siempre que no este incurso en la calificación de falta muy grave.
9. No aportar intencionadamente los datos o pruebas requeridas en las investigaciones que efectúen los órganos disciplinarios.
10. Causar por negligencia inexcusable daños materiales a instalaciones o bienes.
11. Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlas.
12. No presentarse a declarar cuando la Junta Directiva como Órgano Sancionador lo solicite, o no aportar los documentos o pruebas requeridos por la misma.

Art. 8.- Son infracciones leves:

1. Formular observaciones a jueces-árbitros, autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
2. La ligera incorrección con el público, resto de socios o personas que nos visiten.
3. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros materiales.
4. Causar por imprudencia, daños materiales en instalaciones o bienes.
5. Las que con tal carácter se califiquen por la Asociación como infracción a las reglas de competición y a la conducta deportiva de la disciplina correspondiente.
6. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
7. Inducir a cometer faltas graves o encubrirlas.

Art. 9.- Las infracciones a las reglas de competencia, en eventos deportivos, y su calificación y sanción vendrán establecidas en el correspondiente Reglamento de Competición.

Art. 10.- Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivan dos o mas faltas, estas serán sancionadas independientemente.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES



Art. 11.- Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión temporal de la condición de asociado.
4. Privación de la condición de asociado.

Art. 12.- Corresponderán a las **Faltas muy graves** las siguientes sanciones:

1. La privación definitiva de la condición de asociado.
2. Suspensión temporal de la condición de asociado, de uno a cuatro años.
3. La reposición económica de los daños y perjuicios causados.

Art. 13.- Corresponderán a las **Faltas Graves** las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la condición de asociado de un mes a un año.
2. Reposición económica de los daños y perjuicios causados

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, amonestación pública, suspensión de la condición de asociado de hasta un mes y reposición económica de los daños y perjuicios ocasionados.

Con independencia de las sanciones anteriores, la Junta Directiva, podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado, imponer al expedientado, además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento determinara la suspensión de los derechos como asociado hasta el abono de estos, y ello sin perjuicio de las acciones que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Junta Directiva en nombre de la Asociación.

No podrán imponerse sanciones por infracciones graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el Capítulo VII del presente Reglamento «DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO».

Los asociados, mientras estén cumpliendo una sanción, que comporte la suspensión de la condición de asociado, no podrán asistir a los eventos organizados por el mismo.

CAPITULO IV



DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 14.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. La disolución de la Asociación.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

CAPITULO V

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 15.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, la Directiva de la Asociación, deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligara cuando la naturaleza de la posible sanción, así lo permita, a la congruente graduación de esta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario, podrá valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden publico o deportivo.

Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del responsable, el comité disciplinario actuante impondrá la sanción en el grado que estime justo, dentro de las que correspondan a la calificación de la infracción.

Art. 16.- Son circunstancias modificativas agravantes:

1. Ser reincidente.
2. Ser reiterantes.
3. No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos o responsables de las instalaciones, cuando son impartidas en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito que les compete.
4. Obrar con premeditación.
5. Prevalerse del carácter de autoridad que tenga el infractor.

Art. 17.- Son circunstancias atenuantes:



1. Haber mostrado el infractor, su arrepentimiento inmediato a la comisión de la infracción.
2. Aceptar inmediatamente la sanción que el juez-arbitro, técnico-entrenador, directivos u otras autoridades deportivas hayan podido imponer como consecuencia de la infracción.
3. La de haber repuesto o resuelto económicamente los bienes o instalaciones afectadas.

CAPITULO VI

DEL ORGANO SANCIONADOR Y SUS COMPETENCIAS

Art. 18.- En la Asociación de Tiro Práctico, la Junta Directiva, ejercerá las funciones de Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria deportiva y social en el ámbito de su jurisdicción.

La junta Directiva, nombrara un delegado, que elaborará un informe sobre los hechos a juzgar, tomando declaración a quien este implicado en la posible infracción y en cualquier caso al asociado imputado, dicho informe será presentado ante la Junta Directiva, quien valorara y juzgara el grado de la infracción. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

Si el asociado imputado fuera miembro de la Junta Directiva o tuviera alguna responsabilidad delegada de esta, quedara relevado de sus funciones, siéndole comunicado en la misma diligencia de apertura de expediente disciplinario, debiendo igualmente pronunciarse, al respecto de su reposición en las funciones, o si es definitivamente apartado de las mismas, en la resolución o sobreseimiento del expediente.

Art. 19.- Se considera válidamente constituido, el Comité Disciplinario, cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el presidente o persona en quien delegue.

Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figuraran los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda como anexo de la resolución que le ponga fin.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



Art. 20.- Solamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Art. 21.- Si instruido un expediente disciplinario el delegado entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicara al Comité Disciplinario de la Asociación y, este a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. En tal caso el órgano disciplinario, acordara la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Art. 22.- Existirá en la Asociación de Tiro Práctico un archivo de sanciones en el que se anotaran, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables, con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

En dicho archivo, se anotarán igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

Art. 23.- El procedimiento se iniciará por la providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, a requerimiento, de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre la supuesta infracción de las normas disciplinarias o deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 24.- La providencia que inicie el expediente disciplinario, contendrá el nombramiento de Delegado, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y de un Secretario que asista al Delegado en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma fehaciente al presunto responsable de la infracción, y a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 23 del presente Reglamento.

En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.



La notificación de la providencia de iniciación, y de las demás providencias, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificará por escrito, correo electrónico o carta.

Los plazos señalados en este Reglamento, a efectos disciplinarios, son días hábiles (no se computan sábados, domingos ni festivos), contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación.

Art. 25.- Al Delegado y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de Recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de cinco días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 26.- Iniciado el procedimiento y, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales o cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales o cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Delegado. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado

En ningún caso se podrá dictar medidas provisionales o cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 27.- El Delegado ordenara la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Art. 28.- Una vez notificada al inculpado en el plazo de diez días el Delegado formulará un pliego de cargos que deberá contener una narración de los hechos imputados, la posible infracción que dichos hechos pudiera suponer, y la sanción que en su día se pudiera imponer, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de dictar resolución.



Dicho pliego de cargos será notificado al presunto responsable de la infracción, advirtiéndole del derecho que le asiste, a en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

Art. 29.- A la vista de las alegaciones del presunto infractor, el Delegado, mediante providencia, que deberá de ser notificada al interesado, abrirá un periodo de prueba, por plazo, que no podrá exceder de 15 días, acordando la práctica de cuantas pruebas estime necesarias y de las que haya propuesto el presunto infractor.

Contra la denegación expresa o tacita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de cinco días, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros cinco días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizara la tramitación del expediente.

Art. 30.- Vistas las alegaciones formuladas por el imputado y las pruebas practicadas, el Delegado, propondrá el sobreseimiento o formulara propuesta de resolución, comprendiendo en la misma, los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales o cautelares que se hubieren adoptado.

El Delegado podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en cada caso al órgano competente para resolver.

Dicha propuesta de resolución será notificada al presunto responsable de la infracción para que en el plazo de diez días pueda presentar alegaciones.

Art. 31.- Transcurridos los trámites establecidos en el artículo anterior, el Delegado, sin más tramite, elevara el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso las alegaciones presentadas. Este en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente por parte del Delegado, deberá de dictar resolución, que será motivada, imponiendo la sanción que corresponda o acordando su sobreseimiento.

Art. 32.- El procedimiento caducara al año de dictarse la providencia de iniciación.

Dicha caducidad conllevara el archivo del expediente sin perjuicio de que si la infracción no a prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

Art. 33.- Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité, no cabe recurso alguno, dando así fin al procedimiento administrativo, pudiendo el interesado seguir por los procedimientos jurisdiccionales comunes.



DISPOSICIONES FINALES

1ª.- El Comité Disciplinario del Asociación de Tiro Práctico (Junta Directiva), es el único competente para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

2ª.- El presente Reglamento es un documento anexo a los Estatutos del Asociación de Tiro Práctico.

Aprobado por la Junta Directiva de ASOTIPRA el 5 de diciembre de 2019 en la sesión 20191205.